



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de junio de 1983

Núm. 2-II-1

INFORME DE LA PONENCIA

Desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** del Informe emitido por la Ponencia relativo a la Proposición de Ley sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de mayo de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la Proposición de Ley sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, integrada por los Diputados don Ricardo García Damborenea, don Joan Marcet i Morera y don Vicente Antonio Sotillo Martí, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Modesto Fraile Poujade y don José María Aznar López, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; don Fernando García Agudín, del Grupo Centrista; don Josep María Trias de Bes i Serra, del G. P. Minoría Catalana; don Marcos Vizcaya Retana, del G. P. Vasco, y don Francesc Vicens i Giralt, del G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

Enmienda número 20, del G. P. Socialista del Congreso, rechazada por mayoría de la Ponencia. Se mantiene para la Comisión.

Por razones técnicas la Ponencia acuerda suprimir de la exposición de motivos del proyecto los términos «ya iniciada» que figuran en la segunda línea del mismo.

Artículo 1.º

Enmienda número 8, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 31 de don José María Aznar López, del G. P. Popular del Congreso, rechazada por la Ponencia. Los señores Ponentes manifestaron su disposición de estudiar con detenimiento el problema suscitado por esta enmienda de cara a su debate en Comisión.

La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto.

Artículo 2.º

Enmienda número 9, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto.

Artículo 2.º bis (nuevo)

Enmienda número 21, del G. P. Socialista del Congreso, proponiendo la incorporación de un artículo 2.º bis (nuevo): aceptada por la Ponencia con modificaciones, queda incorporado un nuevo artículo 2.º bis, con el siguiente texto:

«1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los Altos Cargos de la Administración del Estado.

2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la sala competente del Tribunal Supremo de acuerdo con lo previsto en las Leyes.»

Artículo 3.º

Enmienda número 35, de don José Manuel Romay Becharía, del G. P. Popular del Congreso, aceptada parcialmente por la Ponencia.

Enmienda número 10, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 22, del G. P. Socialista del Congreso, admitida, en parte, por la Ponencia.

En atención a las propuestas contenidas en las enmiendas números 31 y 22 antes citadas, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 3.º quede redactado en los siguientes términos:

«El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa.»

Artículo 4.º

Enmienda número 23, del G. P. Socialista del Congreso de sustitución de su apartado 1.º, aceptada por la Ponencia. El Ponente del G. P. Minoría Catalana mantiene, a efectos de debate en la Comisión, el texto del apartado 1.º del proyecto como voto particular.

Enmienda número 2, del G. P. Vasco (PNV) de supresión de los apartados 2 y 3, aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 11, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 32, de don José María Aznar López, del G. P. Popular del Congreso, rechazada por la Ponencia.

En atención a las enmiendas aceptadas, la redacción del artículo 4.º que la Ponencia propone, queda en los siguientes términos:

«El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles del territorio de la Comunidad Autónoma y, a

través de ellos, de todos los órganos de la Administración periférica civil del Estado.»

Artículo 5.º

Enmienda número 24, del G. P. Socialista del Congreso, de sustitución de la totalidad del artículo, aceptada por la Ponencia. El G. P. Popular del Congreso mantiene, como voto particular, la permanencia de las letras b) y c) del apartado 2.

Enmienda número 12, del G. P. Centrista, de nueva redacción del apartado 2, rechazada por la Ponencia, se mantiene por su Portavoz.

Enmienda número 4, del G. P. Popular del Congreso, de adición al apartado 2, d), rechazada por la Ponencia.

En atención a las enmiendas aceptadas, la redacción que la Ponencia propone del artículo 5.º es la siguiente:

«1. Corresponde al Delegado del Gobierno dirigir y coordinar la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, e impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

2. Asimismo, le corresponde mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la Comunidad Autónoma.

3. Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico-estatal.»

Artículo 6.º

Enmienda número 5, del G. P. Popular del Congreso, rechazada por la Ponencia por entender su sentido implícitamente admitido por el propio texto del proyecto.

Enmienda número 13, del G. P. Centrista, aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 14, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 25, del G. P. Socialista del Congreso, aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 33, de don José María Aznar López (P), aceptada por la Ponencia.

En atención a las enmiendas aceptadas, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 6.º del proyecto quede redactado en los siguientes términos:

«Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno.»

Artículo 7.º

Enmienda número 1, del G. P. Vasco (PNV), de supresión de todo el artículo, aceptada, parcialmente, en cuanto a los apartados 1 y 2.

Enmienda número 26, del G. P. Socialista del Congreso, de sustitución de todo el precepto, aceptada con una nueva redacción.

Enmienda número 15, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 34, de don José María Aznar López(P), rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 16, del G. P. Centrista, al apartado 3, aceptada, en parte, por la Ponencia.

Enmienda número 34, de don José María Aznar López (P), al apartado 3, aceptada sólo en parte por la Ponencia, se mantiene por su autor.

Enmienda número 6, del G. P. Popular del Congreso, proponiendo la inclusión de un nuevo apartado 4, aceptada parcialmente.

En atención a las enmiendas aceptadas, la Ponencia propone a la Comisión que el artículo 7.º quede redactado en los siguientes términos.

«El Delegado del Gobierno podrá solicitar, para el cumplimiento de sus funciones, la información que necesite a los organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Asimismo, facilitará al Consejo del Gobierno de la Comunidad y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que ésta precise para el mejor ejercicio de sus competencias.»

Enmienda número 17, del G. P. Centrista, proponiendo la inclusión de un nuevo artículo 7.º bis, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 35, de don José María Aznar López (P), proponiendo, igualmente, la inclusión de un nuevo artículo 7.º bis, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 36, de don José María Aznar López (P), proponiendo un nuevo artículo 7.º ter, rechazada por la Ponencia.

Artículo 8.º

Enmienda número 18, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 37, de don José María Aznar López (P), de adición de un nuevo párrafo 2.º a este artículo 8.º (10.º de acuerdo con la formulación de la enmienda y de la sistemática que propone), rechazada por la Ponencia.

La Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto del proyecto.

Artículo 9.º

Enmienda número 19, del G. P. Centrista, rechazada por la Ponencia.

Enmienda número 27, del G. P. Socialista del Con-

greso, de supresión del artículo, aceptada por la Ponencia.

Enmienda número 38, de don José María Aznar López (P), de cambio de numeración del artículo, rechazada por la Ponencia.

La Ponencia acuerda proponer a la Comisión la supresión del artículo 9.º del proyecto.

Artículo 10 (nuevo)

Enmienda número 7, del G. P. Popular del Congreso, proponiendo la adición de un nuevo artículo 10, rechazada por la Ponencia.

Disposición adicional primera

Enmienda número 28, del G. P. Socialista del Congreso, de sustitución del texto de la disposición, aceptada por la Ponencia.

La Ponencia propone a la Comisión que la Disposición adicional primera quede redactada en los siguientes términos:

«Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.»

Disposición adicional segunda

Sin enmiendas.

La Ponencia propone a la Comisión mantener el texto del proyecto con la simple rectificación del nombre del Ministerio de Hacienda por «Economía y Hacienda».

Disposición adicional tercera (nueva)

Enmienda número 39, de don José María Aznar López (P), de adición de una nueva Disposición adicional tercera, rechazada por la Ponencia.

Disposición final primera

Enmienda número 29, del GP Socialista del Congreso, de adición, aceptada por la Ponencia.

La Ponencia propone a la Comisión que el texto de la Disposición final primera quede redactado en los siguientes términos:

«Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre, 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.»

Disposición final segunda

Enmienda número 30, del G.P. Socialista del Congreso, aceptada por la Ponencia.

La Ponencia propone a la Comisión que el texto de la Disposición final segunda quede redactado en los siguientes términos:

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».»

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1983.—Ricardo García Damborenea, Joan Marcet i Morera, Vicente Antonio Sotillo Martí, Modesto Fraile Poujade, José María Aznar López, Fernando García Agudín, Josep Maria Trias de Bes i Serra, Marcos Vizcaya Retana y Francesc Vicens i Giralte.

ANEXO

PROPOSICION DE LEY SOBRE DESARROLLO DEL ARTICULO 154 DE LA CONSTITUCION (Texto propuesto por la Ponencia)

Exposición de motivos

La institucionalización de Comunidades Autónomas requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103.2 de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nuestra norma fundamental. La regulación de otras materias se remite al desarrollo reglamentario, limitado, no obstante, a la organización y funciones propias de la dirección de la Administración del Estado en el territorio de cada Comunidad, asignada constitucionalmente al Delegado del Gobierno.

Artículo 1.º

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado del Gobierno con esta denominación, dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Artículo 2.º

El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 2.º bis (nuevo)

1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los Altos Cargos de la Administración del Estado.

2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 3.º

El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa.

Artículo 4.º

El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles del territorio de la Comunidad Autónoma y, a través de ellos, de todos los órganos de la Administración periférica civil del Estado.

Artículo 5.º

1. Corresponde al Delegado del Gobierno dirigir y coordinar la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, e impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

2. Asimismo, le corresponde mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.

3. Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

Artículo 6.º

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno.

Artículo 7.º

El Delegado del Gobierno podrá solicitar, para el cumplimiento de sus fines, la información que necesite a los organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Asimismo, facilitará al Consejo del Gobierno de la Comunidad y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que ésta precise para el mejor ejercicio de sus competencias.

Artículo 8.º

Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Artículo 9.º

Suprimido

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo

dispuesto en la presente Ley a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Cpmunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre, 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Setunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961